DOCUMENTO DE RESPUESTA A LAS OBSERVACIONES PRESENTADAS PLIEGO DEFINITIVO DE CONDICIONES DENTRO DE LA CONVOCATORIA QUE SE ADELANTADA MEDIANTE LA MODALIDAD DE LICITACION PÚBLICA No. 001 DE 2026 LA CUAL TIENE COMO OBJETO: "PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE SEGURIDAD MÓVIL MEDIANTE PERSONAL DE UNA EMPRESA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA PARA BRINDAR APOYO A LA CENTRAL DE EMERGENCIAS Y A LOS CUADRANTES DE LA POLICÍA NACIONAL EN EL MUNICIPIO DE CHÍA

El Municipio de Chía, procede a dar respuesta a las observaciones técnicas y jurídicas presentadas, en los siguientes términos:

OBSERVACIÓN No 1.

Bogotá enero 29 de 2026
Señores ALCALDIA DE CHIA
Ciudad

REF.: Observaciones licitación pública No LP-001-2026.

"(...)

2. *Respecto al numeral 2.10.2 causales de rechazo de experiencia, entendemos que esta causal aplicaría si solicitada la subsanación por parte de la entidad el proponente no da respuesta al requerimiento. Solicitamos a la entidad confirmar y en dado caso, modificar el numeral de tal forma que no deben vacíos en el pliego de condiciones.*
3. *Solicitamos a la entidad se reevalúen los criterios ponderables como lo son requisitos adicionales del jefe de operaciones, coordinador del contrato, compensación de gases efecto invernadero, toda vez que el pliego de condiciones es para la contratación de servicios de vigilancia y seguridad privada y no un concurso de méritos, lo cual limita y limitará la presentación de oferentes pues no existe proponente que se asuma los valores de su oferta para que no se le otorguen los puntos en las condiciones señaladas por la entidad.*

Cordialmente,

(ORIGINAL FIRMADO)
JHON JAIRO MUNERA ESTUPIÑAN
Representante Legal
VIGILANCIA SANTAFEREÑA Y CIA LTDA
NIT 800.076.719-5

(...)"

RESPUESTA OBSERVACIÓN 1

Frente a la observación 2, relacionada con las causales de rechazo de experiencia, la Entidad no acoge la solicitud de modificación.

El numeral 2.10.2 del pliego es claro en establecer las causales de rechazo por experiencia, las cuales operan conforme a las reglas de subsanabilidad previstas en el artículo 5 de la Ley 1150 de 2007. En consecuencia, únicamente procederá el rechazo cuando, de ser procedente la subsanación, el proponente no atienda el requerimiento efectuado por la Entidad dentro del plazo otorgado.

En tal sentido, no se evidencian vacíos normativos que ameriten ajuste al pliego de condiciones, el cual se mantiene incólume.

Frente a la observación 3 relacionada con los criterios de ponderables, la Entidad no accede a la solicitud, teniendo en cuenta

que éstos no constituyen requisitos habilitantes, sino factores de evaluación, diseñados en ejercicio de la autonomía de la Entidad para estructurar el proceso de selección, de conformidad con los principios de planeación, selección objetiva y eficiencia consagrados en la Ley 80 de 1993 y la Ley 1150 de 2007.

Contrario a lo afirmado por el observante, la inclusión de estos factores no transforma el proceso en un concurso de méritos, ni desnaturaliza el objeto contractual, toda vez que su finalidad es incentivar mejores estándares de calidad, idoneidad del personal clave y prácticas sostenibles, aspectos directamente relacionados con la adecuada ejecución del servicio de vigilancia y seguridad privada, especialmente en un esquema de vigilancia móvil que exige capacidad operativa, coordinación y respuesta oportuna.

Así mismo, debe precisarse que los factores ponderables señalados no restringen la participación, en la medida en que:

- No son de obligatorio cumplimiento para presentar oferta.
- Su no acreditación no genera rechazo, sino únicamente la no asignación del respectivo puntaje.
- Permiten la libre concurrencia de oferentes que cumplan los requisitos habilitantes mínimos definidos en el pliego.

En cuanto al argumento económico planteado, la Entidad resalta que la estructuración de la oferta y la asunción de los costos asociados a la misma hacen parte del riesgo empresarial propio de los proponentes, sin que ello implique una vulneración a los principios de pluralidad de oferentes o igualdad, máxime cuando dichos factores fueron definidos con base en el análisis del sector y las necesidades reales del servicio a contratar.

Por lo anterior, no se acoge la observación presentada y se mantienen incólumes las condiciones previstas en el pliego definitivo.

OBSERVACIÓN No. 2

"(...)

La suscrito GLORIA ELENA MURIEL BOTERO, en calidad de Representante legal de VIGIAS DE COLOMBIA SRL LTDA, por medio del presente me permito presentar las observaciones al proceso de la referencia así:

OBSERVACION 3

1. **LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO**. Copia de la licencia funcionamiento vigente expedida por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada con autorización para operar con sede principal en Bogotá y sucursal o agencia en Municipio de Chia o Municipios vecinos (Cota, Cajicá o Tocancipá)
 El proponente deberá presentar fotocopia de la Licencia de Funcionamiento expedida por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, para las modalidades requeridas, vigente al momento de presentación de la oferta
 En caso de presentarse bajo la modalidad de consorcio o unión temporal, cada uno de los integrantes deberá contar con la respectiva Licencia de Funcionamiento a nivel nacional.

Respetuosamente nos permitimos manifestar que el requisito contenido en el pliego de condiciones, consistente en exigir "sede principal en Bogotá" , y además sucursal o agencia en el municipio de Chía o municipios vecinos, resulta restrictivo, desproporcionado y contrario a los principios de selección objetiva y pluralidad de oferentes.

Consideramos que esta exigencia limita injustificadamente la participación de múltiples empresas del sector que, si bien no cuentan con una sede física en los municipios específicamente relacionados, sí disponen de la capacidad técnica, operativa, estructural y legal para prestar el servicio con plena eficiencia desde sedes debidamente autorizadas y en funcionamiento ubicadas en zonas cercanas, como la ciudad de Bogotá, la cual ofrece proximidad geográfica, adecuada conectividad vial y logística suficiente para garantizar la oportuna y eficiente atención del servicio.

La medida solicitada no guarda una relación técnica ni proporcional con las condiciones reales para la prestación del servicio de vigilancia y seguridad privada, puesto que la operación puede ser coordinada, supervisada y ejecutada desde municipios o ciudades aledañas sin afectar tiempos de respuesta, disponibilidad de personal o cumplimiento de las obligaciones contractuales. La sola ubicación física de una sede en un municipio específico no garantiza un mayor nivel de calidad, eficiencia o idoneidad, y

por el contrario, reduce la competencia de forma injustificada.

Lo anterior vulnera de manera directa el principio de pluralidad de oferentes, consagrado en los artículos 24 y 25 de la Ley 80 de 1993, la Ley 1150 de 2007 y los lineamientos emitidos por la Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente, que establecen que los requisitos habilitantes deben ser objetivos, proporcionales, justificados y estrictamente relacionados con la correcta ejecución del contrato.

Sobre este punto, resulta plenamente aplicable lo establecido por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, mediante la Circular Externa No. 14 del 17 de junio de 2008, la cual dispone:

"En aquellas situaciones en que existe una corta distancia entre el centro de operaciones y el lugar de prestación del servicio, así como un número mínimo de hombres y armas indispensables para el efecto, no se requiere la apertura de una agencia o sucursal por parte de la empresa o cooperativa vigilada, toda vez que no se observa una complejidad para el ejercicio de sus funciones."

En el presente caso, la distancia entre Chía y Bogotá es corta y permite una operación inmediata, eficiente y plenamente ajustada a la normatividad vigente, sin que resulte necesaria la apertura de una sede localizada exclusivamente en Chia o en los municipios listados.

Adicionalmente, recordamos a la Entidad que la jurisprudencia del Consejo de Estado ha realizado precisiones relevantes sobre la finalidad de las figuras de Unión Temporal y Consorcio. En efecto, dicha Corporación ha sostenido que la Ley 80 de 1993 autorizó su participación con el propósito de mejorar la calidad y eficiencia del servicio, aprovechando la especialidad de sus integrantes, evitando mayores costos y el trabajo aislado, y garantizando a la Administración el cumplimiento integral del objeto contractual mediante el principio de solidaridad (Consejo de Estado, Exp. 15.188 de 2006).

En consecuencia, exigir que este requisito sea acreditado por cada uno de los integrantes de una Unión Temporal o Consorcio desnaturaliza la finalidad de estas figuras asociativas, limitando injustificadamente su participación.

Por todo lo anterior, solicitamos respetuosamente que dicho requisito sea modificado, de manera que se permita la participación de empresas que, aun sin contar con sede en los municipios señalados, sí cumplen con todas las capacidades técnicas, operativas y legales requeridas, garantizando así un proceso objetivo, competitivo y en armonía con los principios de la contratación estatal y que en caso de las uniones temporal pueda ser acreditado por uno solo de los oferentes.

OBSERVACIONES 4

COMPENSACIÓN DE GASES EFECTOS INVERNADERO POR LA GENERACIÓN DE CO2 EN LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO – 30 PUNTOS

Se otorgará hasta 30 puntos al proponente que demuestre que cuenta con la certificación emitida por las entidades habilitadas para la compensación de gases de efecto invernadero por la prestación de servicio de vigilancia y seguridad privada, de la siguiente forma

Demostración de compensación de GEI en mínimo 100 toneladas, certificadas y demostradas en periodo superior de más de un (1) año contado desde la fecha de apertura del presente proceso	30 PUNTOS
Demostración de compensación de GEI en mínimo 100 toneladas, certificadas y demostradas en periodo inferior de un (1) año contado desde la fecha de apertura del presente proceso	15 PUNTOS
Nota 1 En caso de presentar oferta en oferente plural este requisito deberá ser acreditado por cada uno de sus integrantes.	

En relación con el factor de ponderación que otorga hasta treinta (30) puntos al proponente que acredite certificación emitida por entidades habilitadas para la compensación de gases de efecto invernadero (GEI), por un mínimo de cien (100) toneladas certificadas en un periodo superior a un (1) año, respetuosamente presentamos la siguiente observación:

La exigencia de este tipo de certificación no se deriva de una obligación legal ni reglamentaria aplicable a los prestadores del servicio de vigilancia y seguridad privada, ni constituye un requisito esencial o directamente relacionado con la correcta ejecución del objeto contractual. En consecuencia, su inclusión como factor de evaluación resulta desproporcionada y ajena a los estándares

propios del sector.

Así mismo, dicho factor de ponderación:

• Limita de manera injustificada la participación de oferentes, al privilegiar a empresas que han adelantado procesos voluntarios de compensación ambiental, excluyendo a aquellas que, aun contando con plena capacidad técnica, operativa, administrativa y financiera, pueden ejecutar el contrato en condiciones óptimas;

• Afecta la pluralidad de oferentes y la libre concurrencia, al introducir un criterio que no guarda relación directa con la calidad, eficiencia o idoneidad en la prestación del servicio de vigilancia y seguridad privada;

• Genera un sesgo competitivo, al otorgar una ponderación significativa a un requisito que no corresponde a una práctica generalizada ni exigible dentro del sector.

En ese sentido, solicitamos respetuosamente a la Entidad eliminar dicho factor de ponderación del pliego de condiciones, o en su defecto, reemplazarlo por criterios objetivos y directamente relacionados con la experiencia, capacidad operativa y calidad del servicio, en armonía con los principios de transparencia, selección objetiva, igualdad y libre competencia que rigen la contratación estatal.

Por todo lo expuesto, solicitamos respetuosamente a la entidad ajustar el pliego de condiciones, eliminando los requisitos mencionados y estableciendo únicamente aquellos que sean pertinentes, proporcionales y acordes con la naturaleza del servicio de vigilancia, garantizando así un proceso de selección transparente, objetivo y conforme al marco normativo vigente (...)"

RESPUESTA OBERVACIÓN No. 2

Frente a la observación 3 relacionada la sede o las sucursales, la Entidad no acoge la observación presentada.

El requisito relativo a la existencia de sede principal en Bogotá y sucursal o agencia en el municipio de Chía o municipios vecinos se encuentra debidamente justificado en el principio de planeación y en la necesidad de garantizar capacidad operativa, supervisión permanente y tiempos de respuesta oportunos, directamente relacionados con la adecuada ejecución del servicio de vigilancia móvil, conforme a los artículos 24 y 25 de la Ley 80 de 1993 y el artículo 5 de la Ley 1150 de 2007.

Dicha exigencia no resulta restrictiva ni desproporcionada, por cuanto obedece a las condiciones específicas del servicio a contratar y fue definida con base en el análisis del sector, sin que implique una limitación injustificada de la pluralidad de oferentes.

En cuanto a la Circular Externa No. 14 de 2008 de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, la Entidad precisa que la misma no tiene carácter obligatorio para la estructuración de procesos de selección, ni impide que, atendiendo las particularidades del contrato, se exijan condiciones adicionales orientadas a asegurar la correcta prestación del servicio.

Respecto de la participación de consorcios y uniones temporales, el requisito debe ser acreditado en los términos previstos en el pliego de condiciones, en atención a la responsabilidad solidaria y a la necesidad de garantizar que la estructura operativa exigida se mantenga durante toda la ejecución contractual.

En consecuencia, el requisito se mantiene sin modificación en el pliego definitivo.

Frente a la observación 4 relacionada con la certificación de compensación de gases efecto invernadero, la Entidad no acoge la observación presentada.

El criterio cuestionado corresponde a un factor de evaluación, no a un requisito habilitante, definido en ejercicio de la facultad de estructuración del proceso de selección, conforme a los artículos 24 y 29 de la Ley 80 de 1993 y el artículo 5 de la Ley 1150 de 2007. Su finalidad es incentivar prácticas de sostenibilidad ambiental, en concordancia con los principios de eficiencia, responsabilidad y desarrollo sostenible aplicables a la gestión pública.

Dicho factor no restringe la participación ni afecta la libre concurrencia, en la medida en que su acreditación no es obligatoria ni genera rechazo de ofertas, y su no cumplimiento únicamente implica la no asignación del puntaje correspondiente.

Así mismo, la ponderación asignada obedece al análisis del sector y a las necesidades institucionales, sin que resulte desproporcionada ni ajena al objeto contractual, por cuanto promueve estándares adicionales de calidad y responsabilidad social en la prestación del servicio.

En consecuencia, el factor de evaluación se mantiene sin modificación en el pliego de condiciones.

Lo anterior, se suscribe:

HANSEL ENRIQUE GAONA PÉREZ
SECRETARIO DE GOBIERNO

RODRIGO CARRERO BARRERA
DIRECTOR DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA

Elaboró: Yadira Constanza Bossa Beltrán
Contratista Sec. Gobierno.